Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA
	Demandante:	ROSSITTI CHARRIS SALAZAR
	Demandado:	MUNICIPIO DE SOLEDAD
	Radicado:	No. 2021-00065-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió lo solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la doctora **ROSSITTI CHARRIS SALAZAR**, actuando en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, representada legalmente por el doctor **RODOLFO UCROS ROSALES**, con la finalidad de que se amparen sus Derechos Fundamentales estabilidad laboral reforzada, la salud, integridad personal, seguridad social y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política Nacional.

II. PRETENSIONES

"… 1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar los derechos fundamentales a mi estabilidad laboral reforzada, la salud, integridad personal, seguridad social y mínimo vital.

2. Ordenar a la Alcaldía de Soledad Atlántico el reintegro a un cargo de igual salario o superior y tomar las medidas pertinentes para que el trabajo al cual sea asignada esté acorde a mi situación, desarrollando funciones que no perjudiquen mi salud.

3. Ordenar a la Alcaldía de Soledad Atlántico el pago de todo lo dejado de cancelar como es sueldo, vacaciones y primas y la seguridad social a que tengo derecho…".

III. HECHOS PLANTEADOS POR LA ACCIONANTE.

"…

1. *Comencé a laborar con la Alcaldía de Soledad el 1 de octubre de 2009 en el cargo de Inspectora de Policía Urbana de Soledad, en la inspección de policía tercera del barrio Costa Hermosa.*

2. *En el año 2015 fui reasignada como Inspectora de Policía de Reacción Inmediata con jurisdicción en todo el Municipio de Soledad, esto gracias a mi comportamiento, conocimiento y responsabilidad, esta labor la realizaba con otra Inspectora de Policía de Reacción Inmediata Doctora DARLING BOLIVAR BACA, nos asignaron una serie de procesos sobre espacio público e invasiones de tierras en diferente sectores del municipio y muchos de ellos muy delicados los cuales fueron afectando de manera emocional nuestras vida diaria, estrés, presiones, amenazas, fueron deteriorando la salud mental a tal punto que mi compañera se vio en la obligación de renunciar al cargo en el año 2019.*
3. *Que a consecuencia de esto me fueron asignados todos los procesos que llevaba mi compañera Doctora Darling Bolívar Baca, quien renunció por su condición de salud mental, más los procesos que yo tenía a mi cargo, esto con el pretexto de ser una funcionaria de confianza muy a pesar que existían trece inspecciones de policía me seguían asignando más procesos y atenuando más mi problema nunca se me fue asignado un secretario, ni tampoco un notificador, y sin herramientas para trabajar, por lo que esas funciones las hacia yo. muy a pesar que se le notificó a la Secretaria de Talento Humano las recomendaciones laborales dadas por mi psiquiatra y medicina laboral (de las pruebas recomendaciones laborales 6 folios la cual solicitaban bajar la carga laboral el cual hicieron caso omiso (de las Prueba: notificaciones Talento Humano 10 folios), de todos los casos asignados el de más relevancia fue la invasión de al barrio Villa Muvdi la cual debía demoler más de 200 viviendas construidas en forma ilegal, las presiones, amenazas y otras situaciones externas me llevaron al colapsó de mi estado salud mental y emocional.*
4. *En consecuencias a todas estas situaciones descritas y mencionadas anteriormente mi salud se fue deteriorando y paso de un trastorno depresivo ansioso leve a convertirse en un trastorno depresivo ansioso grave, el cual han venido medicándome desde el año 2018 hasta la fecha de hoy. Medicando con QUETIAPINA, la cual es un fármaco antipsicótico de segunda generación. Se usa en la esquizofrenia a dosis más altas, en el trastorno bipolar y en otros trastornos, y he venido en proceso desde el año 2018 hasta la fecha de unas terapias con psicología y neuropsicología controles con psiquiatría, todo esto ocasionado por estrés laboral producto de exceso de trabajo.*
5. *Notifiqué el día 12 de septiembre de 2019 a la Secretaria de Talento Humano mi estado de salud y anexe recomendaciones de mi psiquiatra el cual adjunté escrito de medicina laboral donde ellos solicitan la siguiente información al Municipio con el fin de prestar una atención médica adecuada e iniciar el estudio de origen de la patología TRANSTORNO DE ANCIEDAD SINDROME DE BOURNOUT: solicitan en un término no mayor de 10 días hábiles para enviar la siguiente información según lo establecido por el Decreto 1072 de 2015:*

    a. *Historia clínica ocupacional donde se incluyan los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso si es pertinente.*
    b. *Constancia laboral actual donde se describan cargos y labores que ha desempeñado el trabajador de la empresa*
    c. *Formato único de reporte de enfermedad profesional (FUREP) diligenciado, exceptuando los ITENS de información sobre la enfermedad y de los factores de riesgo.*
    d. *Evaluación del puesto de trabajo psicosocial en el cual desempeña sus funciones.*

Por la cual esta información no fue respondida a medicina laboral violando así el debido proceso. (de las pruebas: notificaciones talento humano 10 folios)

En fecha 8 de enero de 2020 por motivo de cambio de administración nuevamente esta suscrita notifica a la Secretaria de Talento Humano de la información solicitada, y hasta la fecha de hoy esta información no ha sido enviada a Medicina Laboral. (de las pruebas: notificaciones talento humano 10 folios)

6. *Que la Alcandía Municipal de Soledad y la Comisión del Servicio Civil CNSC suscribieron el Acuerdo N° 20121000006316, con el fin de proveer de manera definitiva 152 cargos que se encontraban vacante en la Alcaldía Municipal de Soledad, entre esos los cargos de Inspectores Urbano de Policía, por razones quizás por la misma situación que he vivido y otras no expuestas en esta petición, no pasé a la fase siguiente del concurso de méritos.*
7. *Por tal razón el día trece de noviembre de 2020 fui desvinculada del cargo de Inspectora Urbana de Policía, con comunicado enviado a mi correo personal y fechado el 12 de noviembre según y bajo el Decreto Número 475 del 27 de octubre del 2020, (de las pruebas: decreto de desvinculación)*
8. *La Constitución Política en el artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.*
9. *Que también es cierto que los empleados con debilidad manifiesta tienen una estabilidad laboral reforzada (hoy estabilidad ocupacional reforzada) que consiste en el derecho que tiene todo trabajador a no ser despedido en razón de una situación de vulnerabilidad, De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema manifestando: "(…) dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, (…) antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, (Sentencia SU049/17, Sentencia T-372/12), …"*

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlco, dispuso negar la solicitado por la accionante, considerando:

Como se ha venido decantando al desarrollar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para la procedencia de la misma, en materia de reintegro y pago de salarios, concluye este despacho que no se cumple con este principio, por cuanto a que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable que permita acudir a la jurisdicción constitucional de manera excepcional y transitoria, toda vez que no existe certeza si la causa del despido del accionante fue como consecuencia de su condición de salud, razón por la cual no puede exigir el amparo de los de los derechos solicitados, ya que no hay certeza de las situaciones fácticas que supuestamente dieron lugar a ello.

Así mismo, se concluye que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco se vislumbra el perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales invocados al trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, dignidad humana, igualdad, seguridad social y a una vida digna…".

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó correo electrónico impugnando la sentencia de 1° instancia, alegando: *"… (…) la honorable Juez minimiza el problema de salud que tengo, de pronto por no conocer la importancia que ha tomado las enfermedades mentales en la actualidad y de cómo han afectado a los trabajadores que se encuentra ocupando cargo de extrema peligrosidad como lo es la de Inspectora de Policía, como se puede determinar que la vía ordinaria es el mecanismo eficaz cuando lo que está afectado es la salud mental, enfermedad que puede ser un detonante que puede poner en riesgo la mi propia vida (…)*

Se equivoca la honorable Juez cuando expresa que "Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en torno a la improcedencia por regla general de la acción de tutela en conflictos de naturaleza laboral, cuya excepción está enmarcada en aquellos casos en los que se demuestre el estado de debilidad manifiesta del trabajador despedido o desvinculado de su cargo, ***siendo entonces útil el mecanismo constitucional, definitiva o transitoriamente, para la protección del derecho fundamental" cuando en la tutela que presento*** *cito las sentencias de la Corte Constitucional* ***Sentencia SU049/17*** *y* ***Sentencia T-372/12*** *de casos iguales al mío y resueltos a favor por vía tutela y ratificado por la corte, la juez contradice el estado de derecho y viola el derecho a la igualdad.*

• La honorable Juez de primera instancia se equivoca cuando expresa que al accionante ***aún no le ha sido calificada su invalidez, ni su discapacidad****,* ***no se encuentra disminuido físicamente****. La juez expresa en el fallo: "Dicho lo anterior, el Juzgado establece que al accionante aún no le ha sido calificada su invalidez, ni su discapacidad, no se encuentra disminuido físicamente Ahora bien, una cuarta categoría establece que son todos aquellas personas, en las que confluyen tres condiciones particulares: que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares", para estos casos la Honorable Corte Constitucional se refirió en sentencia* ***T-263 de 2009 y T-513 de 2006), que quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición física o mental, no son solo aquellos que han sido calificados médicamente como "limitados físicos, síquicos, inválidos o discapacitados1, sino que se hace extensivo a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la afectación de su estado de salud****.*

(…) Me encuentro, que tengo un hijo que estudia medicina en séptimo semestre y que su papá lo abandono cuando era un bebé y nunca tuvo reconocimiento económico por parte de él, a la vez informo que mi esposo también fue retirado de su cargo en el mismo proceso que en mío por lo tanto es fácil deducir el estado de vulneración económica en que se encuentra mi familia, con esto queda subsanada mi estado económico.

(…) Al no tener trabajo, ni ninguna entrada económica por parte de mi esposo, ha empeorado mi condición de salud mental, no duermo en las noches, tengo taquicardia, ansiedad y ataques de

pánico, tengo una cita en 12 de febrero de este año con la psiquiatra, pero ya me informaron que no me podían atender, los medicamentos se agotaron, y el poco recuso que tenía lo he pagado en el compromiso que tiene mi hijo con el ICETEX el cual pago el 25% mensualmente…".

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- RECOMENDACIONES LABORALES.
- HISTORIA CLINICA DE PSIQUIATRIA.
- DIGNOSTICOS NEUSPICOLOGIA.
- CERTIFICACION CREDITO LIBRANZA.
- INFORME DE PSICOLOGIA.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II. PROBLEMA JURÍDICO

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, está vulnerando los derechos, a la vida en condiciones dignas, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, de la actora al desvincularla de su cargo en calidad de funcionario en provisionalidad, sin tener en cuenta su estatus de debilidad manifiesta?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudirse de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

"…3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

"…Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado ***no disponga de otro medio de defensa judicial****, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante****. (…)" (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, "es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho".

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados…".

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual…".

- **EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**. Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

- **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO**.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la señora ROSSITTI CHARRIS SALAZAR, afirma que por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, le han vulnerado sus derechos fundamentales al desvincularla como trabajadora al encontrarse con patología y enfermedades asociadas, gozando de estabilidad laboral reforzada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionada.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones y de manera general la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente ha aceptado la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el caso de marras, la tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido desvinculada estando en situación de debilidad manifiesta, al dar por terminada la relación laboral padeciendo enfermedades: Trastorno depresivo ansioso grave TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, DETERIORO COGNITIVO DEBIDO A DISFUNSIÓN CEREBRAL Y ENFERMEDAD FÍSICA, DEPRESION; ANSIEDAD, SIDROME DE BOURNOUT, CEFALEA y AMNESIA RETROGADA, NODULO HEPATICO (TUMOR), ADENOMA VS HIPERPLACIA.

En lo concerniente a los presupuestos necesarios para que se abra paso la prosperidad de la pretensión de reintegro por estabilidad laboral relativa, dentro del ámbito de la acción de tutela hay que precisar lo siguiente:

De conformidad con los documentos aportados con la tutela, se acredita:

- Historia clínica.
- Incapacidades.
- Remisiones para exámenes y especialistas.
- Recomendaciones laborales.

De las pruebas en conjunto, se logra concluir que la accionante era una persona en estado de debilidad manifiesta relativa a la fecha de la finalización del vínculo con la accionada, esto es, 13 de noviembre de 2020, pues de la abundante prueba documental, de su historia clínica se desprende que desde el 2018 hasta 2020, le han sido diagnosticadas varias patologías asociadas a su estado mental y tumor benigno, donde le han recetado distintos medicamentos y terapias, de la cual aún no se recupera.

Aunado a lo anterior, la situación de salud no fue desconocida ni controvertida por la accionada.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha determinado:

"… (…) Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez[33].

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

"(…) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, ***la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'***

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquélla interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

En relación a los servidores públicos, la alta corporación constitucional, indicó:

"… Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"[35].

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, ***las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad****. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando[36]…".*

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad acorde con la preceptiva jurisprudencial constitucional se debe atender lo dispuesto en dichas sentencias.

Así las cosas, puede considerarse de los documentos mirados en conjunto, que la accionante tiene la condición de enferma a la fecha de la terminación del vínculo, al igual que se encontraba en tratamiento y en espera de control con especialista, condición que era conocida por la accionada, y al dejarla cesante, afecta seguridad social en salud y mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se dispondrá revocar la sentencia de 1° instancia, y en su lugar se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, acorde con la sentencia de unificación ultima citada en esta sentencia, proceda *en la medida de las posibilidades, a vincularla nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando* si los hubiere.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

TUTELAR *los derechos constitucionales fundamentales a la* ***ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL****, mínimo vital, igualdad, trabajo, vulnerados a la señora ROSSITTI CHARRIS SALAZAR.*

Para su efectiva protección, ORDENAR al representante legal del MUNICIPIO DE SOLEDAD, doctor RODOLFO UCROS ROSALES, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta

sentencia de tutela, proceda, en la medida de las posibilidades, a vincular nuevamente de manera provisional en un cargo vacante de la misma jerarquía o equivalencia del que venía ocupando la accionante ROSSITTI CHARRIS SALAZAR, si lo hubiere, hasta tanto desaparezcan las condiciones de estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e39b0dc6d9e469b7cb15cbff52436817208a9b2b8c408c6d154751d6a7a80c

T-2021-00065-00

Documento generado en 22/03/2021 07:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica